

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio veintinueve (29) de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que **i)** el apoderado judicial de la demandante presentó memorial donde solicita dar por notificado al demandado y se dé impulso procesal a este asunto o se autorice el emplazamiento, **ii)** no se ha contestado la demanda por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1330

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00133-00
Proceso: Liquidación de Sociedad conyugal
Demandante: Sara Patricia López Suarez
Demandado: Ricardo Martínez Mahecha

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

La presente demanda fue admitida mediante auto No.883 del dieciséis (16) de mayo del año en curso¹, en el cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado RICARDO MARTÍNEZ MAECHA y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste mediante apoderado judicial”.

El artículo cuarto de la misma providencia, frente a la notificación en mención, señaló:

“CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación de la presente providencia al demandado deberá dar cumplimiento a los dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa citada”

Ahora bien, en escrito allegado a este despacho judicial², el gestor judicial de la demandante solicita se tenga por notificado al demandado y en ese sentido se continúe con el proceso, o en subsidio de ello, se autorice el trámite de notificación por emplazamiento. Lo anterior lo sustenta en los siguientes hechos:

Señala en su escrito que la dirección del señor RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, corresponde a la calle 9 Norte #6 A – 150 del barrio Belalcázar de esta ciudad, su número de celular es 3176818410 y su dirección de correo electrónico es **ecosoft21@yahoo.com**, obrando en los anexos de la demanda una imagen de pantalla de la prueba de comunicaciones a ese correo entre las partes, informando, además, que es la misma dirección de correo electrónico que se tiene en los expedientes de divorcio con radicado

¹ Auto admite, consecutivo 039

² Consecutivo 057

19001-31-10-002-2017-00463-00 y el anterior proceso liquidatario de esta misma sociedad conyugal que fue desistido, con radicado con el No. 19001-31-10-002-2019-00241-00, los cuales fueron eficientemente desarrollados en este despacho.

Indica que optó por llevar a cabo los procesos de notificación, tanto física como virtualmente, es decir, acorde al decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; así como por los mandatos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Expone que el día 31 de mayo de este año (2022), conforme a lo consagrado en el artículo 291 CGP numeral 3º, a través de la empresa Inter Rapidísimo S.A. mediante servicio de correo certificado, sellado y cotejado, guía número 700076491810, tal como lo señala la norma citada, se envió la correspondiente comunicación al demandando, la cual obra en los anexos. Que el pasado 04 de junio, como lo prescribe el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se envió al buzón del correo electrónico del demandado, la misma comunicación descrita en el ordinal anterior, la que lo conmina a acercarse al juzgado para la notificación personal, con acuse de recibido de fecha 04 de junio de 2022.

Menciona a su vez que el demandado emprendió reclamos en contra de su representada, por haberlo demandado, y que se iniciaron diálogos para llevar a cabo una posible solución amigable del conflicto, pero sin lograr avances reales de acuerdo, siendo prueba del conocimiento de la existencia de la demanda por parte del demandado, las conversaciones con él sostenidas vía WhatsApp, de las cuales anexa la respectiva captura de pantalla a su escrito.

Por último, expresa que procedió con el trámite que consagra el artículo 292 CGP, para notificación por aviso en esa misma dirección, nuevamente mediante correo certificado, sellado y cotejado, y es así, que el día 28 de junio de 2022 se envió el aviso de manera física. Simultáneamente, el 27 de junio, a las 13:20 horas se procedió con el envío del aviso por medio virtual³, éste también mediante mensaje de datos y nuevamente al buzón de correo electrónico ecosoft21@yahoo.com, esta vez acompañado de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

De conformidad con la anterior información aportada por el apoderado de la demandante en relación con la notificación al demandado en este proceso, se debe aclarar, en primer lugar, que el trámite de notificación consagrado en los arts. 292 y 293 del C.G.P. difiere al estipulado en el art 8º del Decreto 806 de 2020, hoy recogido como legislación permanente en la ley 2213 de 2022, por tanto, son independientes y diferentes entre sí. En efecto, en el estatuto procesal civil se establecen 2 ritos respecto a este tópico (la notificación personal y por aviso), mientras que en la norma expedida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica únicamente se preceptúa una forma de efectuar dicho acto procesal.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se observa que la parte actora procedió a intentar la notificación del demandado conforme al C.G.del P, es decir, con la citación para diligencia de notificación personal y, posteriormente, con la notificación por aviso, las cuales fueron enviadas a la dirección Calle 9 norte # 6ª – 150 de la ciudad de Popayán. Sin embargo, resulta claro, que no se logró el objetivo que perseguía el acto procesal, teniendo en cuenta que el aviso fue devuelto por la causal de “no reside/cambio de domicilio” tal como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería Inter rapidísimo y, por lo tanto, no se puede tener como notificado a la parte pasiva de la demanda por este medio.

³ Consecutivo 054

Pese a ello, atendiendo a la información y acervo probatorio suministrado por el apoderado judicial, de lo cual existen los respectivos soportes en el expediente, es preciso indicar que la notificación también fue remitida, vía correo electrónico, a la dirección ecosoft21@yahoo.com, por lo cual es indispensable remitirse a lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2.020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, particularmente lo señalado en su artículo octavo (8°), el cual de manera expresa dice:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En este sentido, en atención a que la dirección electrónica que suministró el interesado en el escrito de la demanda con el fin de notificar a la parte demandada es ecosoft21@yahoo.com, y en atención especial a la certificación allegada en anexo, en la cual se puede observar que por medio de correo electrónico se remitió al email ya mencionado el auto admisorio de la demanda, dicho libelo y los anexos, este despacho judicial considera que efectivamente se dio cumplimiento a la ritualidad procesal ordenada en el numeral cuarto (4°) del auto admisorio de este proceso.

Se debe precisar de otro lado, que la notificación en comentario corresponde a la del art. 8° del Decreto 806 de 2020 y no a la del art. 292 del C.G.P (notificación por aviso) como equivocadamente aduce el interesado, quien las equipara, lo cual, se reitera, es desacertado en la medida que si bien ambas versan sobre el mismo rito procesal (notificación), no debe olvidarse que sus presupuestos son distintos. En este orden de ideas, tal confusión conceptual no implica la invalidez o nulidad de la notificación, en la medida que el acto procesal cumple con los requisitos del decreto 806 precitado que era el vigente al momento de la admisión, pero que igual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 y, por ende, se le debe otorgar plenos efectos jurídicos.

En atención a las consideraciones anteriores, se accederá a la solicitud interpuesta por el gestor judicial de la demandante, en el sentido de indicar que se ha surtido satisfactoriamente la notificación del auto admisorio de la demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada a partir del día treinta (30) de junio de 2.022⁴, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, al tenor del párrafo tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Por otra parte, este despacho judicial observa que la parte demandada no ha contestado la demanda a través de apoderado judicial, por lo tanto, así se declarará en forma seguida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

⁴ El 27 de junio que fue entregado el correo electrónico fue lunes festivo, el martes 28 del mismo mes se considera remitido dicho correo, los dos días a los que alude la norma para entender surtida la notificación, corren entre el 29 y 30 siguiente, quedando notificado finalmente el día 1° de julio de este año, empezando a contarse el término de traslado desde el día lunes 5 de este mes, venciendo el 18 de julio pasado.

DISPONE

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL el auto admisorio de la demanda al señor **RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA**, diligencia que se surtió a partir del día treinta (30) de junio del año 2.022.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda en el presente asunto por parte del señor **RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente

TERCERO: ELABORAR EL EMPLAZAMIENTO a los acreedores de la sociedad conyugal e insertarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, ordenado en el numeral quinto (5°) del auto No. 883 del dieciséis (16) de mayo de 2.022⁵

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 130 del día 01/08/2022

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b968d43bbfa24452b6fcc62db9b8e704b7f0d50090c05fcb08e23990d2a3a51b**

Documento generado en 31/07/2022 08:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consecutivo 039